

Se suscriben al periódico que sale los Lunes, y Viernes en casa de D. Arce, en la calle del Portal de Valero, á ocho reales vellón al mes en casa de los señores suscritores, y á 11 para fuera de esta Capital, francos.



Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redacción.

Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho días después de la fecha del boletín, los que faltasen no se darán gratis.

## BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

### PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 136.

*Concluye la Real cédula sobre arreglo de Iglesias Parroquiales, que dió principio en el número anterior:*

11. Que forméis por separado arancel general de derechos parroquiales de vuestras diócesis y particulares de cada arciprestazgo, donde las circunstancias los hicieren precisos porque deban introducirse muchas excepciones en las partidas de aquel, anotando en los planes las propias de cada parroquia, ó refiriéndose al arancel del arciprestazgo ó al general donde no hubiere ninguna: que así para la formación del general como para la declaración de sus excepciones, oigais á vuestro Cabildo catedral y Fiscal eclesiástico y procedais con arreglo á derecho á dictar vuestro auto, estableciéndolo de nuevo ó reformando los antiguos en las partidas cuya alteración aconsejen las circunstancias: que en las relativas á bautismos, matrimonios, entierros y exequias destorreis todo abuso que fomenta la vanidad y pompa mundana, no tolerando ninguno que repugne á la santidad de las ceremonias y prácticas religiosas y del lugar en que deben celebrarse, por mas que se quiera mantener con especiosos pretextos: que refrenéis el que, especialmente en la corte y grandes poblaciones, se va introduciendo en los cementerios, por imitar costumbres no muy laudables ni conformes con la creencia y culto católico, en las costosas sepulturas y sus adornos y otras profanas demostraciones del lujo de las familias, mas bien que del sincero dolor por sus difuntos y deseo del eterno descanso de sus almas: que en conformidad al párrafo último del art. 33 del Concordato, arregleis la distribución de derechos en cada partida del arancel respectivo, fijando la parte ó partes que correspondan á la fábrica, párroco, coadjutores y ministros inferiores: que dotadas suficientemente las fábricas y el clero parroquial, reduzcáis á lo justo y preciso los crecidos derechos que por su indotación se permitian en países ó pueblos donde era nula ó muy escasa la participación de la parroquia en las rentas decimales: que al establecer ó reformar equitativamente los demás, impongáis severa prohibición de exigir otros fuera de los del arancel, cualquiera que sea la denominación con que se pretendan los

tener ó introducir, á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones.

12. Que según la base 26.<sup>a</sup>, enumereis en los planes los beneficios de toda clase existentes en cada parroquia que no sean de fundación particular, y cuyas asignaciones se satisfagan hoy por el presupuesto de dotación del clero, distinguiendo entre ellos los que tengan cargo de ayudar al párroco, de los residenciales, servidores y puramente simples: que debiendo dejar de existir todos, á excepción de la fundación particular sostenidos con sus bienes y rentas, á medida que fueren vacando, sin perjuicio alguno de los que actualmente los posean en propiedad, comprendais los que tienen cargo de ayudar al párroco en el número de coadjutores que debe haber en cada población con arreglo á la base 19: que para los beneficios residenciales, servidores y puramente simples, vacantes á la sazón ó que en adelante vacaren, no nombreis ecónomos sino por vía de excepción, y en caso de necesidad, atendidas las circunstancias de la población; no debiendo, cuando se terminen los planes respectivos y se extinga el actual personal, satisfacerse por el presupuesto de dotación del clero en las iglesias parroquiales mas asignaciones que las de sus fábricas, párrocos y coadjutores, y las de los beneficiados necesarios para el mayor culto en las que hubieren sido colegiadas, como en su lugar se advierte.

13. Que al expresar el número de capellanías y beneficios que sean de fundación y patronato particular en cada parroquia á que se refiere la misma base 26.<sup>a</sup>, distingais igualmente los verdaderos beneficios eclesiásticos de las meras capellanías colativas, y estas de las simples memorias de misas, en cuya celebración deba invertirse todo el producto líquido de sus bienes: que los verdaderos beneficios de patronato particular con cura de almas, cuyos bienes se conserven y basten para la respectiva dotación de párroco, los mantengais en la clase de curatos, y los que en iguales términos tuvieren la calidad ó el concepto de ayudar á la cura de almas, los declareis coadjutorias, reservando en usos y otros al patrono su derecho: que en los de ambas clases que no alcanzando el producto de sus bienes á cubrir las asignaciones respectivas hubieren de completarse por el presupuesto de dotación del clero, establezcáis la proporcional alternativa turnaria en el ejercicio del derecho de patronato entre Su Corona y el patrono, y en su caso entre este y el ordinario: que en los residenciales ó simples servidores de patronato particular entendais no han de continuar sus poseedores percibiendo de dicho presupuesto asignación alguna ni parte de ella luego que ocurran sus primeras próximas vacantes; en cuyo caso, quedando estos

beneficios incoñgruos, procedais á formar expediente segun derecho para la integracion de su cógrua por quien corresponda, ó á la reduccion de los mismos arreglando en su consecuencia el uso del derecho de sus patronos: que hagis incompatible la posesion de tales beneficios, capellanías ó memorias de patronato particular con el cargo de párroco, de coadjutor ó de beneficiado de iglesia que antes fuera colegiata, siempre que sus rentas lleguen á la cógrua sinodal y basten para la dotacion de un ministro mas en la iglesia matriz ó dependientes de la misma, ó que su fundacion exija en alguna de ellas servicio anejo á la cura de almas, ú otro tan importante como el de celebracion de misas á hora fija y en iglesias y días determinados: que ninguno de estos beneficios de patronato particular, dotados exclusivamente con bienes propios de las fundaciones, ha de tomarse en cuenta para fijar el número de coadjutores que á cada poblacion correspondan por la citada base 19.

14. Y que así del recibo de esta como de lo que en cada uno de sus puntos fuereis adelantando, Me deis aviso á manos del expresado Mi Ministro de Gracia y Justicia; en lo que me serviereis.

Y por la presente mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, oficinas públicas y dependencias del Estado que os faciliten sin demora cuantos datos, noticias ó informes les exigiereis para la formacion de estos planes parquiales; que así es mi voluntad.

Fecha en Palacio á 3 de Enero de 1854.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia—José de Castro y Orozco.

*Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletín. Teruel 20 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

*S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.*

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en derogar Mi Real decreto de 22 de Abril último, por el cual se concedió á los empleados de la Administracion central y provincial de la Hacienda pública, comprendidos en las clases que aquel expresa, una parte del aumento que anualmente dieren á los valores de diferentes rentas y ramos sobre los mayores productos que hubiesen tenido en uno de los años desde 1847 á 1852, ambos inclusive.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1853.—Está rubricada de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Felix Domenech.

*Y para su exacto cumplimiento se inserta en este boletín Teruel 20 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

*Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido la Real orden siguiente.*

Uno. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las exposiciones de varios fabricantes de Barcelona, haciendo presentes los perjuicios que sufre la industria nacional con la supresion acordada por el Real decreto de 12 de Mayo último de los derechos señalados en los pactados 740, 741 y 742 del arancel de Aduanas á la lana de vicuña, á la larga para estambres y á la peinada y preparada para diho objeto:

Considerando que en el citado decreto se consignó que el Gobierno examinaría los resultados de aquella

disposicion para reparar los perjuicios que pudiera ocasionar, tanto á la industria en general como al Tesoro público, y que en este exámen se fundó la Real orden de 2 de Junio próximo pasado, por la cual se restablecieron los derechos de arancel para varios de los artículos declarados anteriormente libres; y atendiendo á las razones en que se apoya la pretension de los interesados, á los resultados que ha producido aquélla en la materia respecto de las expresadas partidas, y á las introducciones verificadas de las mercancías á que se refieren, lo Rendo (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. he tenido á bien mandar que se restablezcan los derechos de las partidas 741 y 742 del arancel vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1853.—Dominguez —Sr. Director general de Aduanas y Aranceles:

*Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletín Teruel 20 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

*Por el Ministerio de la Guerra se ha expedido el Real decreto siguiente*

Conformándome con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Supremo de Guerra y Marina será presidido por un Capitan General de ejército. Para suplirle habrá un Vice-presidente, y lo será el Teniente General que Yo nombrare.

Art. 2.º Cuando el despacho de los asuntos exija que los Generales se distribuyan en dos ó mas Salas, se dará la presidencia de cada una de ellas á quien, perteneciendo á la citada clase, fuere Ministro mas antiguo.

Art. 3.º De los demas Ministros que sean Tenientes Generales, se compondrá la Sala en que se trate de las causas y sumarias formadas militarmente, ó de los indultos y demas incidentes relacionados con dichos procedimientos.

Art. 4.º En la Sala ó Salas donde se vean los expedientes administrativos ó consultivos, podran ser colocados los Mariscales de Campo.

Art. 5.º El Ministro político-militar acudirá á la Sala donde su informe y su voto fueren necesarios.

Art. 6.º La Sala de Ministros togados conservará su actual organizacion.

Art. 7.º Tanto el Vice-presidente, como los Ministros que fueren Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, gozarán los sueldos correspondientes á sus respectivos empleos militares, bajo el concepto de Generales empleados. El Ministro político-militar, el Presidente ordinario de la Sala de Justicia, los demas Ministros togados y los dos Fiscales continuarán disfrutando los sueldos que hasta hoy se les ha venido abonando.

Art. 8.º y último. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y el Gobierno dará cuenta á las Cortes por razon de las alteraciones que resultarán en el presupuesto del mencionado Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á 19 de Enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaszer.

*Y para su publicidad y fines consiguientes se inserta en este boletín. Teruel 31 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

*S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir los Reales decretos siguientes.*

Conformándose con el parecer de Mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia; y en su consecuencia, mientras se organiza definitivamente dicho Tribunal, se compendia á este de los dos Salas restantes.

Art. 2.º Los negocios judiciales de Ultramar, de que conoce la sala de Indias, se repartiran en lo sucesivo entre las dos Salas del mismo Tribunal en la forma acostumbrada para los negocios de la Península.

Art. 3.º Las atribuciones consultivas que ha desempeñado hasta ahora la Sala de Indias se ejercerán en adelante por el Tribunal Supremo de Justicia en pleno.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de Gracia y Justicia Jacinto Felix Domínguez.

Atendiendo á lo que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara exento de pago de derechos de portazgo, pontazgos y barcajes, al transporte de granos para el consumo interior; observándose esta franquicia desde luego en los que se hallen administrados, y en los demás desde el día en que terminen los actuales contratos de arriendo, sujetándose á esta nueva condición los que se celebren en lo sucesivo.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobación.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento Agustín Esteban Collantes.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, de acuerdo por el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Febrero próximo se reducirán á la mitad del precio que tienen en la actualidad las tarifas de transporte de personas y efectos en la sección de Aranjuez á Tembrequé del ferrocarril de Almona.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento Agustín Esteban Collantes.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento sobre la conveniencia de restablecer los Promotores fiscales en algunos de los Tribunales de Comercio, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Tribunales de Comercio de primera clase y en el de la Coruña se restablecen los Promotores fiscales.

Art. 2.º Los Promotores de los Tribunales de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia disfrutaran del sueldo anual de 7000 rs., y de 6000 los de Santander y la Coruña.

Art. 3.º Los Promotores fiscales tendrán las atribuciones mercantiles en el Real decreto de su creación fecha 1.º de Mayo de 1850.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento Agustín Esteban Collantes.

*Y para conocimiento del público se inserta en este boletín. Teruel 31 de Enero de 1854. — El Gobernador, Miguel Díaz.*

*Por el Ministerio de Fomento se ha expedido la siguiente Real orden.*

Ilmo. Sr.: La maternal solicitud de la Reina (q. D. g.) habia previsto oportunamente, con presencia del cuadro general de las reparaciones que exigen las carreteras, la necesidad urgente de ocurrir, como ya se ha hecho, al espaleo de nieves en los puertos de las cordilleras por donde cruzan las principales, librándose al efecto las sumas que se han juzgado suficientes á las Tesorerías de Barcelona, Burgos, Córdoba, León, Lugo, Madrid y Santander. Mas como pudiera suceder que con la prolongación de los temporales reinantes hubiese necesidad de continuar el espaleo de nieves, y ocurrir además á la recomposición inmediata de alguna rotura de puente ó de otras obras de fábrica, con el fin de que por ninguna de dichas causas quelen en lo posible cortadas las comunicaciones por las carreteras de cargo del Estado; S. M. ha tenido á bien mandar que se excite el celo de los Gobernadores de las provincias respectivas á fin de que por medio de los ingenieros y demás empleados afectos á las líneas en que hubiere algun punto donde concurren las circunstancias indicadas, adopten las disposiciones mas activas y eficaces para que el tránsito se mantenga expedito, y que al efecto se sigan librando con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto las sumas que se consideren necesarias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1854. — Esteban Collantes. — Sr. Director general de obras públicas.

*Y se publica en este boletín, á los fines consiguientes Teruel 31 de Enero de 1854. — El Gobernador, Miguel Díaz.*

Número 137.

*El Sr. Inspector General de Carabineros del Reino con fecha 22 de Febrero próximo pasado me dice lo que sigue.*

El aumento de fuerza que ha recibido el cuerpo de mi mando al reunirse en una sola institución los diferentes regimientos encargados del servicio que ahora á él únicamente se le confía según Real decreto de 31 del anterior último, me hace comprender es legal el caso de disfrutar las ventajas que se le consiguan en la Real orden de 13 de Febrero de 1852, pues cuantos mas medios se pongan en juego para realizar su recruta habrá mayor ventaja en escoger un personal que reúna todas las condiciones deseables para su servicio. Debido al celo de V. S. al consignar en el período oficial de la provincia de su merecido cargo las ventajas que reportaban los que sentaban su plaza en Carabineros, se alcanzó su resultado honroso en el alistamiento de individuos procedentes de licencias del Ejército; pero habiéndose concretado el llamamiento por entonces á los de la indicada procedencia no se utilizó la reconocida ventaja que la Real orden á que me he referido dá al Cuerpo y que pueda proporcionar un reemplazo ventajisimo con cuanto apoyado en ella puede conseguirse determinadas condiciones para la admisión. En tal concepto y en vista de que por el aumento de fuerza debe abrazarse en mayor escala el medio de reponerla con utilidad y teniéndola muy señalada en lo

que concede la Real orden marcada (de la cual acompaño á V. S. copia núm. 1.º) pues que la 8.ª parte de su fuerza aun cuando lo tocase la quinta sigue en el Cuerpo hasta extinguir el plazo que señala la ley, con tal de que los enunciados individuos hubiesen sentado su plaza seis meses antes de publicarse la quinta; he creído conveniente autorizar la admision de voluntarios de la clase de paisanos, que reunan las condiciones reglamentarias y que se significan en el documento adjunto núm. 2 y para cuyo fin doy las órdenes é instrucciones competentes á los Jefes de Comandancia para la enunciada recluta, habiéndome parecido conveniente dar á V. S. cuenta de esta recluta para que con el celo que le distingue en obsequio de los intereses de la Hacienda active é impulse el enunciado reemplazo, dando á conocer en el repetido periódico oficial de su provincia las circunstancias que deben reunir los aspirantes, las ventajas que le resultaran en el servicio militar del instituto y para lo cual le servirá la nota que ya publicó con anterioridad, y finalmente la Real orden de 15 de Febrero del año de 1852, de que se hace mérito.

Y se anuncia en este boletín, á fin de que los alcaldes de los pueblos de esta provincia den la mayor publicidad á esta comunicacion, así como á los tres documentos que á continuacion se insertan para que llegue á conocimiento de todas las personas que hallándose con los requisitos que se exigen puedan solicitar su ingreso en el cuerpo de Carabineros. Teruel 9 de Marzo de 1854. —El Gobernador, Miguel Diaz.

El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 18 del actual me comunica la Real orden siguiente. —Excmo. Señor. —He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 9 de Agosto último exponiendo la necesidad de que se conceda al cuerpo de Carabineros del Reino la participacion en las quintas del Ejército, y que en el interin queden exentos de ellas los que ingresen en él. Enterado S. M. así como de lo expuesto por la Direccion General de Aduanas y Aranceles: conformándose con lo manifestado sobre el particular por la seccion de Guerra del Consejo Real, ha venido en resolver, que con el fin de fomentar cuanto es dable, la base del cuerpo de Carabineros no privándole de los buenos elementos que pueda llegar á reunir, se permita que los individuos de este instituto que estando sirviendo en él le toqué la suerte de soldado, continúen en el mismo hasta extinguir el plazo que señala la ley, limitándose esta ventaja constantemente á una octava parte de la fuerza total de que el cuerpo haya de constar por su planta orgánica y pudiendo aplicarse solo á los individuos que hubieren sentado plaza seis meses antes de publicarse la quinta respectiva. De Real orden lo digo á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1852. —Escribta. —Es copia. —El Brigadier secretario, Riquelme.

Condiciones que deben reunir los aspirantes para Carabineros de la clase de paisanos.

Edad de 20 á 25 años.

Estatura 5 pies 1 pulgada en adelante.

Soltero, viudo sin hijos.

Deben exhibir un documento que acredite su buena conducta moral, certificado por la autoridad local competente y en que se exprese la profesion ú oficio del aspirante.

La edad deberá justificarla con la fé de bautismo original ú copia legalizada. —El Brigadier secretario, Riquelme.

### Ventajas.

Ademas del haber mensual de 187 rs. 17 mrs. que por reglamento está señalado; disfrutan las siguientes: depender del Ministerio de la Guerra y de los Tribunales militares, obcion á los premios de constancia como en el ejército, una parte de las aprehensiones que hiciesen en el cumplimiento de su deber y la esperanza fundada de tener entrada despues en la institucion civil de Aduanas, cuyo reemplazo debe hacerse únicamente por carabineros en activo servicio. —Riquelme.

Núm. 138.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Teruel.

Se hallan vacantes los magisterios siguientes:

De niños.

El de Cirugeda, con la dotacion de 1200 rs. casa franca y 80 rs. en equivalencia de las retribuciones. El de Porondon, con la de 1125 rs. satisfechos 525 en metálico y los 600 restantes en trigo al precio corriente, casa franca, cuatro fanegas de trigo por retribuciones y 75 rs. ademas por regir el reloj. El de Orrios, con la de 1100 rs. casa y retribuciones.

De niñas.

El de Segura, con la dotacion de 734 rs. casa franca y las consiguientes retribuciones.

Los maestros y maestras que aspiren á las espresadas escuelas, dirijan las solicitudes francas y legalmente documentadas á la secretaria de esta comision, hasta el dia 13 de Abril próximo.

Tambien ha acordado esta corporacion, ampliar 15 dias el plazo para solicitar las escuelas siguientes: La de niños de Josa con la dotacion de 1100 rs.; casa, retribuciones y 600 rs. por el agregado del órgano de la parroquia. La de igual clase de Valdecuena, con 1100 rs. casa retribuciones, 100 rs. por el agregado del órgano y 300 con las consiguientes obenciones por desempeñar la sacristia. Las de la propia clase de Tormon y Portalsubio dotadas con 1100 rs. casa franca y retribuciones. La de niñas de Jarque con 850 rs. casa y retribuciones. Las de la misma clase de Tormon y Valdecuena dotadas con 734 cada una, casa franca y las retribuciones consiguientes. Teruel 8 de Marzo de 1854. —El Presidente, Miguel Diaz. —El Secretario, Tomas Serrano y Prades.

Núm. 139.

La mañana del dia 21 de Febrero último pasado desapareció de este pueblo de Tornos una mula propia de Manuel Quílez vecino del mismo, mas sin embargo de haber practicado las diligencias oportunas no ha parecido hasta la fecha.

Y se anuncia en este boletín para que los alcaldes de esta provincia en el caso de tener noticia de su paradero lo participen al alcalde de Tornos para que lo haga saber á su dueño. Teruel 9 de Marzo de 1854. —El Gobernador, Miguel Diaz.

Señas de la mula.

Edad 5 años, estatura 7 palmos y 4 ó 5 dedos, pelo castaño oscuro, vá recién herrada de pies y manos, cola corta, cara ó frente roja, y muy gorda para andar el camino.

Imprenta de Anselmo Zarzoso.